

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: JOAN ALEXIS CASTAÑO BORRERO
DEMANDADO: FABISALUD I.P.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-05-021-2023-00387-01
ASUNTO: Apelación auto de febrero 12 de 2024
ORIGEN: Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Nulidad
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el Auto Interlocutorio No. 235 del 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, dentro del Proceso Ordinario promovido por **JOAN ALEXIS CASTAÑO BORRERO** contra **FABISALUD I.P.S. S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-021-2023-00387-01**.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JOAN ALEXIS CASTAÑO BORRERO presentó demanda contra FABISALUD I.P.S. S.A.S. solicitando declarar que entre las partes existió una relación laboral a término fijo, del 12 de junio de 2021 al 11 de junio de 2023; que se declare la ineficacia de la terminación unilateral de contrato de trabajo; como consecuencia de ello, se condene a la sociedad demandada al restablecimiento del vínculo laboral en el cargo que venía desempeñando o a uno equivalente, en las mismas o mejores condiciones que se venía desarrollando sin solución de continuidad, y se le condene al pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones,

aportes a la seguridad social integral dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha que se haga efectivo el restablecimiento del vínculo laboral. De forma subsidiaria, pretende que se declare que la terminación del contrato de trabajo se dio de forma unilateral y sin justa causa, y en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de la indemnización por despido injusto y al trabajado suplementario realizado.¹

A través de Auto de Interlocutorio No. 001 del 11 de enero de 2024, Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali resolvió inadmitir la contestación de la demanda y otorgó a la pasiva el término de cinco días para corregir los yerros señalados en la providencia.²

Mediante Auto Interlocutorio No. 098 del 17 de enero de 2024, el juzgado de conocimiento resolvió tener por no contestada la demanda al considerar que la misma no había sido subsanada dentro de la oportunidad correspondiente.³

La parte demandada elevó solicitud de nulidad desde el auto que admitió la demanda incluyendo el Auto de Interlocutorio No. 001 del 11 de enero de 2024, por vulneración del derecho a la defensa, al debido proceso y a la lealtad procesal, bajo el argumento que fue injustificada la inadmisión de la contestación de la demanda por cuanto el pronunciamiento que se hizo sobre cada una de las pretensiones fue suficientemente claro y expreso, por lo que le causa mucha extrañeza que el despacho no haya aplicado la misma interpretación, rigurosidad y exégesis para inadmitir la demanda, ya que la misma carece de cuantía por cuanto el demandante la cuantificó como indeterminada, razón por la cual debió ser inadmitida, pero el despacho si dejó pasar el inmenso yerro procesal, dejando de lado que, al no tener cuantía determinada, se desconoce si la demanda es competencia de un Juez Laboral del Circuito de Cali o por el contrario es competencia de un Juez de Pequeñas Causas Laborales, conforme lo establecen los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y el artículo 82 del C.G.P. Agregó, que es inadmisibles que el despacho haya desconocido este inmenso yerro procesal, pero si por el contrario efectúa una interpretación subjetiva con la cual vulnera sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.⁴

¹ Archivo 03 Expediente Digital

² Archivo 07 Expediente Digital

³ Archivo 11 Expediente Digital

⁴ Archivo 12 Expediente Digital

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 235 del 12 de febrero de 2024, rechazó por improcedente la solicitud de nulidad, al considerar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran expresamente estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía y disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dentro de las que no se encuentra lo relatado en el memorial presentado. Además, que si lo que pretendía exteriorizar el apoderado es su inconformidad con la decisión de inadmitir la contestación a la demanda, éste contaba con los recursos de reposición y apelación conforme a lo estatuido en los artículos 63 y 65 del C.P.T. y S.S.⁵

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDADA** presentó recurso de apelación contra la decisión con base en los mismos argumentos expuestos dentro de la solicitud de nulidad.⁶

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió conforme se observa en el expediente. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es procedente o no declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, a manera de introducción, hay que señalar que el debido proceso es el principio sobre el cual se fundan todas las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal indefectiblemente debe estar sujeto a sus

⁵ Archivo 14 Expediente Digital

⁶ Archivo 15 Expediente Digital

postulados. Con base en el derecho fundamental al debido proceso, el ordenamiento jurídico desde el Código Procesal Civil y actualmente en el Código General del Proceso ha establecido un régimen de las nulidades con el fin de contrarrestar las irregularidades o vicios en que se incurra dentro del curso del proceso, señalando de forma taxativa cuales son las causales legales tendientes a sanear el juicio según la etapa en que se encuentre.

Es por ello que teniendo en cuenta su propia naturaleza, el régimen de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios que las gobiernan, entre los cuales se destaca el principio de la especificidad, en virtud del cual, sólo pueden predicarse como hechos que atentan contra el debido proceso aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en la norma, ya que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción estructura per se un fenómeno anulatorio, motivo por el cual ni el juez ni las partes pueden calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el ordenamiento jurídico y, en ese sentido, no es posible atribuir una nulidad a cualquier deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto, pues sólo adquiere esa connotación aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de hecho contenido en la norma como sanción legal al acto procesal imputado.

No obstante, la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que, con base en lo dispuesto artículo 29 Constitucional, además de las nulidades de naturaleza legal, el principio consagrado en dicho precepto también se erige como motivo constitutivo de anulación suprallegal, aquél que subyace en la violación del debido proceso.⁷

En el presente asunto, son dos los argumentos centrales que esgrime el apoderado de la parte demandada para sustentar su alegato relativo a la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y la lealtad procesal; el primero, que la inadmisión de la contestación de la demanda fue injustificada, ya que si se pronunció de forma expresa y clara frente a cada una de las pretensiones y; el segundo, que en la demanda se establece que la cuantía es indeterminada, razón por la que se desconoce si la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito o si por el contrario es del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

⁷ Ver, entre otras, CC A159-2018 y CSJ AL3622-2020.

Revisado de forma minuciosa todo el acontecer procesal surtido dentro del asunto, considera la Sala que no le asiste razón al apoderado de la parte pasiva en sus argumentos y muchos menos se podría llegar a colegir que se ha vulnerado el debido proceso, conforme los argumentos que se pasan a exponer:

Frente al primero de los argumentos esgrimidos, es necesario resaltar que más allá de que la Sala comparta o no la decisión de la a quo relativa a la inadmisión de la contestación de la demanda, lo cierto es que la parte demandada contaba con las herramientas jurídicas para contrarrestar esa determinación de la operadora judicial de instancia, como lo era, por un lado, realizar la subsanación de la contestación demanda dentro del término legalmente establecido, en la forma como se le exigió en la providencia que la inadmitió o, por otro lado, presentar los recursos de ley contra dicha providencia alegando precisamente lo que pone de presente en la solicitud de nulidad, esto es, que si había realizado un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda.

No obstante, lo que acontece es que el apoderado de la pasiva presentó de forma extemporánea el escrito de subsanación, como quiera que la providencia que inadmitió la contestación de la demanda se notificó a través del Estado No. 02 del 12 de enero de 2024, es decir que los cinco días con que se contaba para realizar la subsanación vencieron el día 19 del mismo mes y año, pero el escrito sólo fue enviado por el profesional del derecho el 24 de enero de 2024, esto es, cuando el término legal se encontraba más que vencido.

Asimismo, el togado tampoco hizo uso del recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la contestación de la demanda en los términos del artículo 63 del C.P.T. y S.S., como tampoco presentó el recurso de apelación contra la providencia que la tuvo por no contestada, la cual era susceptible de dicho recurso de conformidad con el numeral 1 del artículo 65 ibídem, razón por la que no resulta de recibo que alegue una supuesta vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, cuando lo que emerge de los medios de prueba es que se le han respetado todas las garantías procesales.

Ahora, en lo relativo a la cuantía del proceso, ha de indicarse que, si bien al tenor de lo establecido en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., la cuantía es uno de los factores que determina la competencia para conocer un asunto, ya sea cuándo el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda excede la suma equivalente a 20 SMMLV, caso en el cual corresponde al Juez Laboral del Circuito, o cuando no excede dicha cantidad, caso en el cual corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Sin embargo, existen asuntos que no son susceptibles de fijación de cuantía, respecto de los cuales el artículo 13 del mismo estatuto adjetivo laboral, establece lo siguiente:

*«COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en **primera instancia** los Jueces del Trabajo, salvo disposición expresa en contrario.*

En los lugares en donde no funcionen Juzgados del Trabajo, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en la Civil» (Negrita de la Sala).

En este caso, la pretensión principal del promotor de la acción es que se ordene el restablecimiento del vínculo laboral en el cargo que venía desempeñando o a uno equivalente, en las mismas o mejores condiciones que se venía desarrollando sin solución de continuidad. Por tanto, siendo que la reinstalación en el puesto de trabajo es una obligación de hacer que no es dable cuantificar, para establecer la competencia necesariamente se debe acudir a los postulados del artículo 13 del C.P.T. y S.S., lo que indefectiblemente permite colegir que el competente para conocer el asunto es el Juzgado Laboral del Circuito de Cali, en razón a que a que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales tienen competencia únicamente para conocer de los procesos de única instancia conforme lo consagrado con el inciso tercero del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T. y S.S.

En ese sentido, no existe omisión alguna de la operadora judicial de primera instancia al estudiar la competencia que tenía para admitir la demanda, como tampoco es un yerro de la parte actora que, atendiendo la naturaleza del proceso, haya señalado que la cuantía era indeterminada.

Sin embargo, si en el hipotético caso se llegara admitir que la indeterminación de la cuantía dentro de la demanda configura alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del C.G.P. y/o en el artículo 29 de la C.P., que no es así, la misma estaría actualmente saneada al tenor

de lo preceptuado en los numerales 1° del artículo 136 del C.G.P., que establece que la nulidad quedará saneada, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*.

Esto es así, porque se observa que la pasiva presentó la contestación de la demanda sin previamente elevar la solicitud de nulidad con los argumentos que ahora trae a colación, como tampoco propuso alguna excepción previa para atacar algún yerro dentro del libelo introductorio.

Bajo ese entendido, resulta improcedente la nulidad planteada por FABISALUD I.P.S. S.A.S., situación que indefectiblemente lleva a la Sala a confirmar la providencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 235 del 12 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **FABISALUD I.P.S. S.A.S.** Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d900ef383c54ca3271d34cf461212c1a23756570b7c8ca2454de4b1e8f055f**

Documento generado en 18/03/2024 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

EJECUTANTE: *MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI*
EJECUTADO: *PORVENIR S.A. Y OTROS.*
RADICACIÓN: *76001-31-05-013-2022-00453-02*
ASUNTO: *Apelación auto de febrero 6 de 2024*
ORIGEN: *Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Perjuicios moratorios*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el Auto Interlocutorio No. 248 del 6 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-013-2022-00453-02**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción solicitó se emitiera mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 237 del 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante sentencia No. 081 del 28 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial; por los perjuicios moratorios por el incumplimiento de las obligaciones de hacer contenidas en el título ejecutivo base, desde el 28 de abril de 2022 que

corresponde a la fecha en que se emitió la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de traslado y hasta el momento del cumplimiento de las obligaciones de hacer por cada una de las entidades; por los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario, desde el momento en que se aprobaron y hasta el momento en que se cumpla con la obligación de pagarlas y; por las costas del proceso ejecutivo.¹

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 3974 del 3 de noviembre de 2022, libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:²

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI**, en contra de **PORVENIR SA.**, conforme lo manifestado en el presente auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de **COSTAS PROCESALES** de primera instancia, la suma equivalente a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526)**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de **COSTAS PROCESALES** de primera instancia, la suma equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$454.263)**.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y a favor del señor (a) **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI LANDAZURI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.662.805, por concepto de **COSTAS PROCESALES** de segunda instancia, la suma equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

La parte ejecutante presentó solicitud de adición y/o reposición en contra de la anterior providencia, a fin de que el juzgado se librara mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., en el sentido de que traslade a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual, junto a los rendimientos, gastos de administración y porcentaje de prima de seguro previsional indexados, y se pronuncie sobre la procedencia de los perjuicios moratorios y los intereses legales o la indexación sobre las costas del proceso ordinario.³

¹ Fs. 3-9 Archivo 02 Expediente Digital

² Archivo 06 Expediente Digital

³ Archivo =9 Expediente Digital

Mediante Auto Interlocutorio No. 4272 del 30 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento repuso y adicionó el mandamiento de pago en los siguientes términos:⁴

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el numeral primero del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra PORVENIR SA**, en favor de **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI** a efecto de que cumpla la obligación de hacer contenida en la sentencia 237 del 15/07/2021 en el sentido que traslade a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta individual con sus rendimientos, gastos de administración y porcentaje de prima previsional indexados.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **OCTAVO** del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI**, a efecto de que cumpla la obligación de hacer contenida en la sentencia 237 del 15/07/2021 en el sentido recibir de **PORVENIR SA**, todos los recursos de la cuenta individual con sus rendimientos, gastos de administración y porcentaje de prima previsional indexados.

TERCERO: ADICIONAR el numeral **NOVENO** del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **PORVENIR SA**, a favor de **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI** en el sentido que se paguen los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario, desde el momento en que se aprobaron y hasta el momento en el que se cumpla con la obligación de pagarlas.

CUARTO: TERCERO: ADICIONAR el numeral **DECIMO** del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra **COPENSIONES**, a favor de **MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI** en el sentido que se paguen los intereses legales o en subsidio la indexación respecto de las costas ordenadas en el proceso ordinario, desde el momento en que se aprobaron y hasta el momento en el que se cumpla con la obligación de pagarlas.

La parte ejecutante presentó memorial reiterando la adición de la providencia sobre la procedencia de los perjuicios moratorios y los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario.⁵ Por su parte, la ejecutada presentó recurso de reposición contra la providencia argumentando que el mandamiento de pago no podía ser reformado.⁶

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 1289 del 3 de mayo de 2023, adicionó y modificó el mandamiento de pago en los siguientes términos:⁷

⁴ Archivo 11 Expediente Digital

⁵ Archivo 13 Expediente Digital

⁶ Archivos 14 y 15 Expediente Digital

⁷ Archivo 18 Expediente Digital

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **DECIMO** del auto interlocutorio **No. 3974 del 03 de noviembre de 2022** en el sentido de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP, a cargo de **SOCIEDAD**

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, los que se causan a partir del **20 de mayo de 2022**, conforme a lo pretendido en la demanda ejecutiva, previo **REQUERIMIENTO** a la parte ejecutante a través de apoderada judicial para que proceda a actualizar e informar la estimación del valor **MENSUAL** de los perjuicios de conformidad con el artículo 426 del C.G.P., conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022 adicionado por el auto interlocutorio No. 4272 del 30 de noviembre de 2022, conforme lo manifestado en la consideración del presente auto.

TERCERO: MODIFICAR el numeral noveno del auto interlocutorio No. 3974 del 03 de noviembre de 2022, el cual quedara de la siguiente manera:

"NOVENO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARIA DEL SOCORRO LANDAZURI contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por concepto de INTERESES LEGALES del 6% sobre las costas procesales adeudadas..."

La decisión del juzgado de adicionar y modificar el mandamiento de pago fue confirmada por esta Corporación a través del Auto Interlocutorio No. 062 del 26 de septiembre de 2023, al resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A.⁸

Una vez se corrió el respectivo traslado a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., ambas contestaron el escritor genitor con oposición a las pretensiones y propusieron; la primera, las excepciones de exención de los perjuicios moratorios, inembargabilidad de las cuentas bancarias de COLPENSIONES y prescripción; la segunda, propuso la excepción de pago total.⁹

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio No. 248 proferida dentro de la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2024, resolvió:

"1. DECLARAR parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

2. DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

3. EN FIRME el presente auto, se ordenada seguir adelante con la ejecución respecto de los fondos de pensiones PORVENIR S.A y COLPENSIONES, para lo que se requerirá a los sujetos procesales la presentación de la liquidación

⁸ Archivo 08 Cuaderno Tribunal Expediente Digital

⁹ Archivo 12 Expediente Digital

de crédito correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.”

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, que si bien PORVENIR S.A. y COLPENSIONES habían constituidos títulos judiciales, el 15 de julio de 2022 y el 10 de octubre de 2022, respectivamente, con los cuales se cubría el valor de las costas del proceso ordinario, no se encontraba prueba del pago de los intereses legales que se decretaron sobre las costas, como tampoco el pago de los perjuicios moratorios, por lo que lo que, al existir un pago parcial, la excepción de pago propuesta por PORVENIR S.A. debía prosperar parcialmente. Agregó, frente a la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, que las sentencias base de la ejecución quedaron en firme mediante providencia del 30 de junio de 2022, mientras que la acción ejecutiva se radicó el 10 de agosto de 2022, razón por la cual no se encontraba prescrita al no haber transcurrido los tres años del artículo 151 del C.P.T. y S.S.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

COLPENSIONES presentó recurso de apelación contra la providencia en lo referente a continuar la ejecución frente a los perjuicios moratorios, bajo el argumento que la AFP procedió a reconocer la pensión de vejez a la demandante, quien la solicitó el 15 de septiembre de 2022, y si bien la ejecutante alega que hubo una acción tardía por parte de la administradora, la obligación de hacer que le corresponde únicamente atañe frente a lo que PROVENIR S.A. realice, pues como bien ella misma lo refiere en su escrito, fue la AFP del RAIS quien de manera tardía remitió la información frente a las semanas cotizadas, por lo que COLPENSIONES no podía entrar a reconocer una prestación si no contaba con la información suficiente.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual transcurrió conforme se observa en el expediente. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es procedente continuar o no con la presente ejecución por los perjuicios moratorios.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteados, se debe indicar que el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

En el caso de autos, COLPENSIONES únicamente propuso como excepción válida, la de prescripción, la cual sustentó el términos genéricos bajo la tesis que: *“...sin que implique reconocimiento de derecho alguno, porque en el evento que el señor Juez, considere que al actor le asiste derecho a reconocimiento de alguna clase de prestación, comedidamente solicito que se declare prescrito todo aquel derecho que se encuentre inmerso bajo esta institución y que favorezca los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones”*. Sin que hubiese alegado nada específicamente en relación con los perjuicios moratorios.

Adicionalmente, se observa que durante el trámite de la acción ejecutiva y las múltiples modificaciones que se hicieron al mandamiento de pago, COLPENSIONES nunca esgrimió la más mínima inconformidad frente la inclusión de los perjuicios moratorios que ahora reprocha, exponiendo argumentos que ineludiblemente, si lo que pretendía era establecer su improcedencia conforme la sustentación de su alzada, debieron ser propuestos a través de los recursos de ley contra las providencias que libraron, adicionaron y corrigieron el mandamiento de pago, siendo esa razón suficiente para despachar deformablemente la apelación que ahora presenta.

Sin embargo, a manera de ilustración, se debe indicar que frente a los argumentos expuestos en la alzada y en general sobre la procedencia de los perjuicios moratorios en el presente asunto, esta Sala de Decisión ya tuvo

la oportunidad de pronunciarse a través del Auto Interlocutorio No. 062 del 26 de septiembre de 2023, dentro del cual se indicó lo siguiente:

“Para resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, tenemos que al tenor del artículo 426 C.G.P., en la ejecución por obligación de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, o en la ejecución de obligaciones de hacer, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega o ejecución del hecho, que ésta se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, o se cumpla la ejecución del hecho, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

Se deriva de ese precepto normativo, que los perjuicios moratorios a que se hace referencia pueden reclamarse en la ejecución por obligaciones de dar efectos distintos al pago de sumas de dinero y por obligaciones de hacer; en consecuencia, los mismos no son fijados en el proceso ordinario, pues únicamente proceden en virtud al incumplimiento de una obligación de hacer previamente declarada en contra del deudor, condición esta que sólo se da en el ámbito del proceso ejecutivo.

*(...) Ahora bien, en tanto que los perjuicios moratorios tienen por objeto “...reparar el perjuicio que el **acreedor** ha sufrido como consecuencia del retraso en el cumplimiento de la obligación”, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C604-2012, al citar la doctrina francesa¹⁰, en consecuencia, es necesario fijar sobre quién recae el perjuicio en razón a la demora en la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas.*

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que la omisión en el cumplimiento de estas obligaciones generan un perjuicio en cabeza de la señora MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI, pues el hecho de no contar con sus aportes en el fondo que debe atender su vinculación válida al sistema de seguridad social en pensiones, le impide tener definida su situación de aseguramiento para el eventual reclamo de derechos pensionales por riesgo de invalidez, vejez o muerte, lo que redundo en retardos o inconvenientes administrativos que se evidencian al momento de requerir estas prestaciones porque no se refleja en el historial laboral de COLPENSIONES los aportes efectuados a PORVENIR S.A., en tanto que no se registran en aquella debido que aún no han sido recibidos.”

Ahora bien, no se desconoce que en este estado del trámite ejecutivo PORVENIR S.A. ya cumplió con las obligaciones a su cargo, al punto que la actora ya se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES y que esta AFP le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 349317 del 22 de diciembre de 2022. No obstante, como lo manifestó esta Corporación dentro de la providencia que resolvió el recurso de apelación presentado por PORVENIR S.A. contra el mandamiento de pago, los perjuicios generados por el retardo en el cumplimiento de la obligación no desaparecer cuando el acreedor cumple, sino que simplemente cesan en su causación.

En este caso, la sentencia No. 237 del 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante sentencia

¹⁰ MAZEAUD, León / TUNC, André: Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual, T. 3, V. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1963, pág. 472 y 473.

No. 081 del 28 de abril de 2022 proferida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quedaron ejecutoriadas el 30 de junio de 2022, pero a pesar de ello, la pensión se reconoció hasta diciembre de 2022, periodo durante el cual estuvo indeterminado el derecho pensional de la señora MARÍA DEL SOCORRO LANDÁZURI, quien para esa data ya contaba con 59 años de edad, toda vez que nació el 11 de julio de 1963, y contaba con más de 1708 semanas cotizadas, es decir, acreditaba con creces los requisitos para acceder a la gracia pensional.

En ese sentido, no resultan de recibido los argumentos de la recurrente, más aún, cuando frente a tales perjuicios moratorios, en la etapa de liquidación del crédito se pueden tener por cumplidas todas las obligaciones a cargo de las AFP ejecutadas.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será confirmada en su integridad. Costas de esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 248 del 3 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo COLPENSIONES Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8029eb32129538f15e280fc7c24ee30addf5e78db1379e88e720acea6370f54**

Documento generado en 18/03/2024 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

EJECUTANTE: JANIER MAURICIO BORJA
EJECUTADO: PAR CAPRECOM
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2023-00501-01
ASUNTO: Apelación auto de noviembre 20 de 2023
ORIGEN: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Mandamiento de Pago
DECISIÓN: Declara Nulidad

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, sería del caso proceder a proferir la decisión resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 2815 del 20 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo promovido por **JANIER MAURICIO BORJA** contra **CAPRECOM LIQUIDADO** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM** administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-005-2023-00501-01**, si no fuera porque la Sala advierte una irregularidad procesal que invalida todo lo actuado.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción solicitó se emitiera mandamiento ejecutivo en contra de las ejecutadas por las obligaciones contenidas en la sentencia No. 336 del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, revocada parcialmente y modificada por la Sala Laboral

del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de sentencia No. 081 del 15 de junio de 2023.¹

PRIMERA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio No. 2815 del 20 de noviembre de 2023, libró el mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **JANIER MAURICIO BORJA**, por los siguientes conceptos:

1. -**Cesantías:** \$1.835.040
-**Vacaciones:** \$917.519
-**Sanción moratoria** la contemplada en el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 Decreto Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16, desde el **1 de mayo de 2016** hasta el **27 de enero de 2017**, fecha del acta final del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE en liquidación.

2. La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)**, a favor de la parte demandante, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE por Estado el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, representada legalmente por el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en calidad de apoderado general de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **EJECUTADA** presentó recurso de apelación contra el auto, argumentando que mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE-, designando en el artículo 6º para que adelante la liquidación a **FIDUCIARIA LA PREVISORA**

¹ Archivo 02 Expediente Digital

S.A., siendo el plazo para adelantar el proceso de liquidación de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 2519 de 2015, y que mediante Decreto 2192 del 28 diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017, fecha en la que se suscribió el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha, por lo que se tener en cuenta que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, de ahí que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias y para el caso de CAPRECOM, por tratarse de una empresa Industrial y Comercial del Estado del Sector descentralizado del Orden Nacional, se someterá a las disposiciones previstas en el Decreto Ley 254 de 2000, Ley 1105 de 2006 y las normas que le modifiquen, sustituyan o reglamenten. Así las cosas, frente al pago de las obligaciones reconocidas en el proceso de liquidación se debe acudir a lo reglado en el artículo 32 de la Ley 254 de 2000. Agregó, que no se puede obviar que el proceso liquidatorio tienen normas especiales y de preferente aplicación, ni puede con un procesos ejecutivo vulnerar la igualdad de los acreedores dándole una especial garantía al hoy ejecutante por medio de la aplicación de una medida cautelar que recaería sobre la masa que se constituyó para pagar a todos los acreedores, ya que ello sería permitir que se revivan términos que ya concluyeron, obviando la igualdad de condiciones en que todos los acreedores acuden al concurso. En este orden de ideas, el pago de los créditos reconocidos por la extinta Entidad en Liquidación CAPRECOM serán cancelados de acuerdo a los lineamientos establecidos en el contrato de Fiducia Mercantil de 2017, conforme al Plan de pagos entregado por el liquidador de CAPRECOM EICE, los cuales se efectuarán en atención al Orden Legal de Prelación de Créditos establecido en la Ley 1797 de 2016. Además, que se está reviviendo un crédito en la justicia ordinaria, cuando por Fuero de Atracción, el juez de la justicia ordinaria perdió la competencia y es entonces el liquidador en el proceso de liquidación el que debía señalar el trámite a seguir conforme a la normatividad aplicable, ya que, por mandato de ley, no se pueden iniciar procesos ejecutivos en contra de la entidad en virtud de las normas que rigen el proceso concursal.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte ejecutada reiteró los argumentos

de alzada. La parte ejecutante guardó silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. Tenía competencia el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali para proferir el mandamiento de pago en contra de **CAPRECOM LIQUIDADO** hoy **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM** administrado por **FIDUPREVISORA S.A.**

CONSIDERACIONES

Lo pretendido por la parte activa con el presente proceso ejecutivo continuación del ordinario es que la FIDUPREVISORA S.A., efectuó el pago de las condenas impuestas en la sentencia No. 336 del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, revocada parcialmente y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de sentencia No. 081 del 15 de junio de 2023. Esta sentencia se profirió en razón a la demanda adelantada por el señor JANIER MAURICIO BORJA contra CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, radicada el día 23 de enero de 2017, esto es, cuando CAPRECOM estaba ad-portas de terminar su proceso liquidatorio, hecho que ocurrió el 27 de enero de 2017, como se dilucidará más adelante.

Para atender este asunto es menester referirse al fuero de atracción de los procesos liquidatorios, para lo que se trae a colación las consideraciones que a este respecto expuso la Corte Constitucional en sentencia T 258-2007, precisando que este fuero propende por garantizar el principio de igualdad entre los acreedores, que se concreta en la obligación de no establecer privilegios injustificados para unos acreedores, lo que queda plasmado en el aforismo “*par conditio creditorum*”, que garantiza a la totalidad de acreedores de las entidades públicas afectadas a procesos de liquidación, que puedan efectivamente acceder a la protección de las autoridades encargadas de llevar a cabo el proceso de liquidación en condiciones de igualdad, sin que existan circunstancias adicionales que privilegien a unos acreedores sobre otros, como la existencia de procesos ejecutivos paralelos contra bienes de propiedad de la entidad en liquidación, que obstruirían o restringirían la efectividad de sus derechos crediticios.

Resalta que el carácter universal que se prédica del proceso concursal y de liquidación deriva del hecho de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica donde el activo responde por el pasivo, característica que impone que sean llamados todos los acreedores, incluso a aquellos que cuentan con un crédito que aún no es exigible, para conformar la masa de bienes a liquidar, y establecer el pasivo patrimonial.

Advierte la Corte Constitucional en el fallo en cita, que el proceso liquidatorio regulado por el decreto 254 de 2000 reviste las mismas características de universalidad presentes a la hora de liquidar cualquier persona jurídica y cumple los mismos principios que dominan los procesos concursales, principios que acorde con la Constitución, se itera, van encaminados a dar a todos los acreedores el mismo tratamiento, con la salvedad hecha para las prelacións legales.²

En lo que respecta al alcance de la garantía fundamental del debido proceso de que son titulares los ejecutantes en procesos ejecutivos singulares que deben ser vinculados a los procesos de liquidación de las entidades públicas, precisó la Corte en la misma sentencia, lo siguiente:

“En cuanto a la primera acusación resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatorios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual del ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatorio universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste. No es pues cierto, como lo afirma el demandante, que por el hecho de la apertura del proceso liquidatorio, del llamamiento a todos los demandantes en procesos ejecutivos en curso y de la cancelación de los embargos decretados, se eliminen las garantías de pago, pues como queda dicho estas se conservan sobre la masa de la liquidación. Más aún si se trata de obligaciones laborales, que es el caso que motiva la preocupación del actor, pues como es sabido su pago con cargo a esta masa tiene prelación según las normas legales vigentes que regulan la materia, a las que expresamente remite el artículo 32 del Decreto sub examine. (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, para atender el asunto concreto es menester señalar que mediante Decreto 2519 de 2015 se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, cuyo trámite, en los términos del artículo 3 del canon en mención, se rigió por la Ley 254 de 2000 y Ley 1105 de 2006.

² Sentencia C-291 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

La inclusión de créditos en el trámite liquidatorio opera por dos vías; la primera, establecida en el artículo 6° literal (d) del Decreto Ley 254 de 2000, que se activa con el oficio que el liquidador remite a todos los jueces de la república para que informen acerca de los procesos ejecutivos que existan en contra de la entidad en liquidación. Los procesos remitidos antes del traslado de créditos se incorporan a la liquidación y corren la suerte de ésta. La segunda metodología de incorporación de créditos es la prevista en el artículo 23 del mismo, que tiene lugar como consecuencia del emplazamiento que el liquidador hace a todas las personas que tengan reclamaciones de cualquier índole y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

ARTÍCULO 23°. - Emplazamiento. *Modificado por el art. 12, Ley 1105 de 2006. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la entidad en liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la entidad, para los fines de su devolución y cancelación.*

Para tal efecto se publicarán avisos en la misma forma y con el mismo contenido, en lo pertinente, previsto por las normas que rigen la toma de posesión de entidades financieras.

Sobre las reclamaciones, dispuso el artículo 24 del Decreto 254 de 2000, que el término para presentarlas, el traslado de las mismas y su decisión se encuentra sometida a las disposiciones que rigen a las entidades financieras.

Siguiendo los lineamientos que prevén los reglamentos en cita, el liquidador designado de CAPRECOM dispuso mediante aviso publicado el 1 de febrero de 2016, el emplazamiento general para todas las personas que se consideraren con derecho a presentar reclamaciones de cualquier índole, para que se presentaran “*a radicar en el proceso liquidatorio su reclamación de manera OPORTUNA con prueba siquiera sumaria de sus créditos*”, diligenciando el formulario único de reclamación disponible en la página web de la entidad en liquidación. Se hizo igualmente la advertencia que: “*las acreencias no reclamadas y que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en liquidación, serán sometidas a estudio con el fin de determinar la viabilidad de su calificación como pasivo cierto no reclamado.*”

Es decir que, dentro del trámite de liquidación, se imponía para los acreedores de CAPRECOM y todos aquellos que tuvieran reclamaciones pendientes, el deber comparecer al proceso liquidatorio presentando su reclamación en tiempo a efecto de que fuere calificado y graduado acorde con la ley civil, fijándose como término inicial el comprendido entre el 19 de febrero al 18 de marzo de 2016, tal como se dispuso en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Dicho deber se imponía incluso para quien no contara aún con un fallo judicial en firme o una demanda en curso, pues era menester que exteriorizara en ese momento que tenían una reclamación de orden económico contra la entidad, como lo manda el artículo 6° C.P.T. y S.S., a fin de agotar la reclamación administrativa, lo que de ese modo habilitaba al liquidador para relacionarlo en el inventario de contingencias.

En los términos fijados en los citados reglamentos, el Liquidador se hallaba facultado para pronunciarse en la Resolución de Calificación y Graduación de créditos sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, cuando aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la entidad en liquidación.

Para los pasivos que no fueron reclamados oportunamente, pero que aparecen debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad, así como las reclamaciones extemporáneas debidamente comprobadas se dispuso en la ley que serían tenidas como pasivo cierto no reclamado – artículo 9.1.3.2.7 Ley 2555 de 2010, lo que representaba la siguiente consecuencia para su pago:

“Artículo 9.1.3.2.7 Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.”

Del marco normativo antes reseñado se llega a la conclusión que existen unas reglas precisas para el cobro de las acreencias frente a las

entidades que han sido objeto de un proceso de liquidación, durante el trámite liquidatorio, como con posterioridad a éste, pues la afectación del patrimonio de la entidad al pago de sus pasivos atendiendo el principio de universalidad del patrimonio del deudor como prenda general de los acreedores e igualdad entre éstos - con las prelaciones de ley -, obliga a que los reconocimientos se efectúen en la forma prevista en el proceso liquidatorio, según los inventarios efectuados en el desarrollo del mismo, siguiendo el orden establecido para el pago a los acreedores, atendiendo la oportunidad con que se hicieron parte en el proceso, y la calificación de su crédito según las reglas civiles.

Lo antelado, descarta la posibilidad de que con posterioridad se busque reactivar la vía del proceso ejecutivo para un acreedor en particular, que busca soslayarse de ese orden establecido para todas las acreencias, en perjuicio, como ya se dijo, de la posibilidad que se plantea conforme al proceso liquidatorio de que todos los acreedores reciban su pago en la forma prevista conforme a la oportunidad de su participación dentro de dicho proceso.

Este criterio ha sido sentado igualmente por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias STL 8189-2018 y STL 14357 de 2018. En esta última providencia se pronunció la Corte en los siguientes términos:

“Descendiendo al sub judice, pretende la parte accionante, se le amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene dejar sin valor y efecto la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha 13 de septiembre de 2018, que declaró la nulidad del proceso ejecutivo en el que la actora funge como parte ejecutante, a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago, y ordenó la remisión del expediente a la administradora y vocera del PAR Caprecom.

Analizada la providencia objetada en esta sede, se evidencia que la Sala a efectos de arribar a la decisión adoptada, luego de realizar un recuento del trámite procesal impartido, consideró que en este asunto es aplicable el criterio sentado por esta Sala de Casación, en sentencia STL CSJ8189-2018, en la que se determinó que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en contra del PAR Caprecom, dado que son asuntos que deben acumularse al proceso de liquidación de la organización.

Para efectos de resolver la controversia que se suscita, en primera medida cabe precisar, que la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom se ordenó mediante Decreto 2519 de 2015. Así mismo, el artículo 3° de la precitada normatividad, consagra: «Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL COMUNICACIONES "CAPRECOM", EICE, se someterá a las disposiciones

del Decreto Ley 254 de 2000, de la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto».

Del aparte citado, se desprende que la liquidación de Caprecom se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006, que en su artículo 6°, literal d), consagró que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república, a efectos de que finalizaran los procesos ejecutivos contra la misma y los acumularan al proceso de liquidación:

Son funciones del liquidador las siguientes:

(...) d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

Por otro lado, el Decreto 2555 de 2010, «Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones», aplicable a este asunto por remisión del artículo 1° del Decreto Ley 254 de 2000, en su artículo 9.1.1.1.1., literal d), estableció que:

PARTE 9 PROCEDIMIENTOS DE LIQUIDACIÓN

LIBRO 1 DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTOS DE TOMA DE POSESIÓN Y DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

TÍTULO 1 NORMAS GENERALES SOBRE TOMA DE POSESION

Artículo 9.1.1.1.1 (Artículo 1° Decreto 2211 de 2004) Toma de posesión y medidas preventivas

De conformidad con el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, la toma de posesión tendrá por objeto establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los depositantes, ahorradores e inversionistas puedan obtener el pago total o parcial de sus acreencias. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Financiera de Colombia en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la toma de posesión, prorrogables por un término igual por dicha entidad, previo concepto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN.

Para el efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN durante dicho plazo, mantendrán mecanismos de coordinación e intercambio de información sobre los antecedentes, situación de la entidad, posibles medidas a adoptar y demás acciones necesarias, para lo cual designarán a los funcionarios encargados de las distintas labores derivadas del proceso.

(...) El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con

ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.”

Atendiendo lo enseñado por la Sala de Casación Laboral, es claro que la competencia de los asuntos ejecutivos en contra de CAPRECOM LIQUIDADO hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM administrado por FIDUPREVISORA S.A. no le corresponde a los jueces laborales, pues dichas controversias deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.

Ahora bien, en el presente asunto nos encontramos frente a una acción ordinaria laboral que fue iniciada en el 23 de enero de 2017 bajo el radicado No. 76001-31-05-005-2017-00018-01, es decir, cuando aún no había finalizado el proceso liquidatorio de la persona jurídica CAPRECOM, cuyo suceso ocurrió el 27 de enero de 2017.

Como se expuso en líneas precedentes, los acreedores de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN, debieron comparecer al proceso liquidatorio, presentando su reclamación en tiempo, a efectos de que el crédito les fuera calificado y graduado conforme a la Ley civil vigente (Art 2545 y siguientes del CC), para lo cual debieron presentarse dentro del periodo comprendido entre 19 de febrero al 18 de marzo de 2016, tal como se dispuso en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

El Liquidador sólo estaba facultado para pronunciarse en la Resolución de Calificación y Graduación de créditos, sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN. No obstante, las obligaciones extemporáneas y las que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN serán calificadas como pasivo cierto no reclamado

De ahí que, como lo refiere la recurrente, no era procedente emitir el mandamiento de pago dentro del presente asunto, pero no por los argumentos que esgrimió, sino porque el Juzgado Quinto Laboral del

Circuito no gozaba de competencia para adelantar la acción ejecutiva presentada por el señor JANIER MAURICIO BORJA.

Definido lo anterior, es menester determinar cuál es la entidad competente para tramitar la solicitud de pago de las acreencias a las que fue condenada la extinta entidad. Ello en tanto que durante el proceso de liquidación de CAPRECOM el liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la FIDUPREVISORA S.A., con ocasión del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de remanentes de CAPRECOM, destinado a pagar las contingencias de la entidad en liquidación.

Pese a lo anterior, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto 140 de 2017 que modificó el artículo 40 del Decreto 2519 de 2015, finalizado el proceso liquidatorio de CAPRECOM, el competente para conocer del presente asunto no es la FIDUPREVISORA S.A. sino el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, pues en dicha entidad de subrogaron las obligaciones de la entidad liquidada en caso de que los remanentes de la liquidación no fueran suficientes para el pago de obligaciones laborales como las que pretende hacer efectivas el señor JANIER MAURICIO BORJA por la vía compulsiva. Dice la norma en comento, lo siguiente:

*“**Artículo 3°.** Modificar el artículo 40 del Decreto número 2519 de 2015 el cual quedará así:*

*“**Artículo 40. Financiación de las acreencias laborales, de la liquidación y subrogación***

***de obligaciones.** El pago de las indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, se hará con cargo a los recursos de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “Caprecom” EICE en Liquidación.*

Los activos remanentes de la liquidación se destinarán a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en el marco de lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto-ley número 254 de 2000”.

En caso de que los activos remanentes de la liquidación no sean suficientes para el pago de indemnizaciones, acreencias laborales y gastos propios del proceso liquidatorio, la nación - Ministerio de Salud y Protección Social se subrogará en dichas obligaciones.

El patrimonio autónomo de remanentes de la Entidad liquidada responderá por las acreencias restantes, incluidas las relacionadas con proveedores, hasta por el monto de los recursos de que este disponga.”

Así las cosas, le corresponde al accionante la presentación de la reclamación por las obligaciones derivadas de sentencia judicial ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme la normatividad especial que rige la materia.

Ergo, forzoso es declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y en su lugar, en los términos del 138 C.G.P., disponerse la remisión del expediente original contentivo de dicho trámite al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que realice el pago de las acreencias reconocidas al señor JANIER MAURICIO BORJA en las sentencias judiciales que presentó dentro de este trámite como título base de la ejecución.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral, a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, para que realice el pago de las acreencias reconocidas al señor JANIER MAURICIO BORJA dentro de la sentencia No. 336 del 12 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, revocada parciamente y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a través de sentencia No. 081 del 15 de junio de 2023.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef911e681a5cc0ce3f8bb9e62318250bfcf218eebb85fd0238129a7aa07dc7ed**

Documento generado en 18/03/2024 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ARLEY FERNANDO LÓPEZ CORREA
DEMANDADO: SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI EN LIQUIDACIÓN Y OTRO.
RADICACIÓN: 76001-31-05-005-2016-00361-01
ASUNTO: Apelación auto de febrero 22 de 2024
ORIGEN: Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Decreto de pruebas
DECISIÓN: Revoca.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ARLEY FERNANDO LÓPEZ CORREA** contra la **SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI EN LIQUIDACIÓN** y la **CLÍNICA COMPOSTELA S.A.**, con radicado No. **76001-31-05-005-2016-00361-01**.

ANTECEDENTES

El señor ARLEY FERNANDO LÓPEZ CORREA presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI EN LIQUIDACIÓN y la CLÍNICA COMPOSTELA S.A., con miras a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo del 28 de mayo de 2013 al 6 de mayo de 2014; como consecuencia de ello, se condene a las demandadas al pago de cesantías, intereses de las cesantías, primas de

servicio, sanción moratoria, sanción por no consignación de cesantías, indemnización por despido injusto, indexación y las costas del proceso.¹

PROVIDENCIA APELADA

El 22 de febrero de 2024 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y S.S., diligencia en la que el Juez de instancia se abstuvo de practicar los testimonios e interrogatorios decretados en la audiencia anterior, al considerar que el objeto del proceso era verificar el pago de unas prestaciones sociales, lo cual se podía hacer únicamente con la prueba documental que militaba en el plenario, dado que era la parte demandada la que debía probar si pagó o no las acreencias reclamadas, pues no estaba en discusión la existencia del contrato de trabajo al no haber sido desmentida por la demandada.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia y, como sustento argumentó que, si bien la curadora en la contestación de la demanda hizo referencia a lo que le corresponde, a la parte actora no le es dable quedarse sin medios probatorios sobre la situación de no pago de las acreencias laborales, como son salarios, cesantías, primas, vacaciones, pues se van a dejar de escuchar los testimonios y los interrogatorios de parte, lo que significa dejar de probar lo que le corresponde. Agregó, que conforme a las facultades que otorga el artículo 48 del C.P.T. y S.S. al juez, se debe hacer todo lo posible para que comparezca el liquidador de la SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI EN LIQUIDACIÓN y la CLÍNICA COMPOSTELA S.A., ya que ellos con antelación han conocido del proceso y ha sido su decisión la que no ha permitido que el trámite avance, lo que perjudica el acceso a la administración de justicia del demandante.

DECISIÓN DE INSTANCIA

A través de providencia de la misma fecha, el Juzgado de conocimiento decidió no reponer la providencia reiterando los argumentos de la decisión inicial y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

¹ Fs. 24-27 archivo 01 Expediente Digital

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Los sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver si es o no procedente practicar los testimonios e interrogatorios de parte decretados en la primera audiencia de trámite.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado, hay que tener en cuenta que el artículo 51 del C.P.T. y S.S., establece que en materia laboral: *“Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”*. Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de éstos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: *“El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”* Por lo que, para determinar si procede el decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En el presente caso, el recurrente sostiene que es necesaria la práctica de la prueba testimonial y los interrogatorios decretados a efectos de

demostrar que se tiene derecho al pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda. Por su parte, la tesis del a quo para abstenerse de practicar tales medios de prueba, es que la relación laboral entre las partes no está en discusión de acuerdo a lo aceptado dentro de las contestaciones de la demanda y, por tanto, son las demandadas quienes deben acreditar el pago de los derechos laborales pretendidos.

En ese sentido, lo primero que se debe destacar es que las pretensiones condenatorias de la demanda, esto es, por prestaciones sociales e indemnizaciones, dependen de la prosperidad de la pretensión relativa a la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes, la cual, contrario a lo considerado por el a quo, sí emerge como un aspecto a debatir dentro de la litis.

Lo anterior, como quiera que se observa que tanto la SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI EN LIQUIDACIÓN como la CLÍNICA COMPOSTELA S.A. se encuentran representadas dentro del proceso y contestaron la demanda a través de curador ad litem, a quien no le está dado disponer del derecho en litigio, es decir, no puede confesar, conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos sólo le conciernen a la parte, por tanto, yerra el a quo al señalar que la existencia del contrato de trabajo entre las partes ha quedado por fuera del debate al haber sido aceptada dentro de la contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que el artículo 99 del C.G.P., aplicable por analogía a esta materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se prevé que el allanamiento será ineficaz cuando, entre otros casos, provenga de apoderado sin facultad para allanarse, el derecho no sea susceptible de disposición de las partes o los hechos admitidos no puedan probarse por confesión, artículo que deberá tomar en cuenta el a-quo al momento de examinar el alcance del escrito de contestación presentado por el curador, que aunque reúna los requisitos formales para su admisión, no tiene los efectos que señaló en la audiencia de trámite.

Siguiendo esa senda, ha de señalarse entonces que no es cierto, como lo sostuvo el operador judicial de instancia, que nos encontramos frente a un asunto de pleno derecho que se pueda resolver con los documentos obrantes en el plenario, pues para resolver el problema jurídico relativo a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, es necesario analizar si

se prestó o no un servicio personal por parte del promotor de la acción, y las circunstancias de moto, tiempo y lugar del mismo, incluyendo las razones de su finalización, en razón a que se está solicitando el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, por lo que corresponde al fallador establecer a cuál de las partes en litigio le asiste la razón, aspecto del cual surge palmariamente que la prueba testimonial cumple con todos los presupuestos para ser practicada, en tanto es pertinente, conducente y útil para demostrar si los hechos anteriormente referidos sucedieron o no y cómo, de cara a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Respecto a los interrogatorios, ha de indicarse que, como se dejó sentado con antelación, las demandadas no han comparecido al proceso a través de sus representantes legales y apoderados judiciales de confianza, lo que hace evidente que no sea posible su práctica.

Finalmente, frente a la solicitud del recurrente relativa a que, con base en el artículo 48 del C.P.T. y S.S., el juez haga todo lo posible para que comparezca el liquidador de la SOCIEDAD CLÍNICA SANTIAGO DE CALI EN LIQUIDACIÓN y la CLÍNICA COMPOSTELA S.A., ha de indicarse que, revisada la actuación, los operadores judiciales que han conocido del proceso han realizado las actuaciones que prevé la legislación para la comparecencia de las partes, dando el impulso procesal pertinente para lograr la efectiva notificación y dando aplicación al artículo 29 ibidem para que las demandadas sean representadas dentro del juicio, quienes a pesar de los diversos intentos de notificación, no han concurrido al proceso, a fin de que esa omisión no detenga el trámite procesal hasta dictar el fallo que en derecho corresponda.

En ese sentido, habrá de revocarse la providencia para en su lugar ordenar al a quo que practique la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandante.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida dentro de la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2024, por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al juez de instancia que **PRACTIQUE** la prueba testimonial decretada en favor de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5217b80a1e4ee8c10bdc0f23d6b073529c97d52f5fb6abbe140dd6978f8be8**

Documento generado en 18/03/2024 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE LUIS ALFONSO GÓMEZ VERGARA
VS. EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00001 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial del DEMANDANTE presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 130 del 18 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 21 de julio de 2023.

Para resolver se

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (08/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, con reconocimiento de personería jurídica (Expediente físico – Cuaderno Juzgado fl. 218)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia No. 095 del 09 de marzo de 2020, declaró probadas las excepciones de carencia del derecho e inexistencia de la obligación, carencia de causa jurídica, cobro de lo no debido, propuestas por la demandada, absolvió a la misma de todas las pretensiones formuladas en su contra, fundamentó su decisión en que resultaba improcedente indexar la primera mesada pensional del demandante, toda vez que no había transcurrido un tiempo considerable entre el cumplimiento de los requisitos y el reconocimiento pensional, por lo que la prestación no se vio afectada por la pérdida del poder adquisitivo, pues se reconoció a partir del día siguiente a su retiro del servicio.

Posteriormente, la Sala, en la providencia No. 130 del 18 de julio de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte DEMANDANTE.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio de la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del DEMANDANTE, para cuantificar si las pretensiones negadas, en ambas instancias, suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, las pretensiones negadas se relacionan con el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre la mesada pensional concedida y la que resulte de la reliquidación pedida, por no haber aplicado la indexación a la primera mesada pensional según lo referido por el demandante.

Para efecto de determinar la cuantía se observó lo pretendido por el demandante, donde el mismo determinó las diferencias de las mesadas retroactivas reconocidas y pagadas por EMCALI versus lo reliquidado por el demandante atendiendo los factores pedidos, cálculo allegado con la pretensión Nro. 2., el cual lo cuantificó en la suma de \$148.947.826 (Expediente físico – Cuaderno de Juzgado fl. 24).

Con ello, la Sala evidenció que las pretensiones del demandante por concepto de diferencias de mesadas retroactivas reconocidas y pagadas por EMCALI versus lo reliquidado por el demandante, las cuales fueron negadas en primera instancia, mismas que fueron confirmadas por esta Sala, suman \$148.947.826 m/cte., cuantía que es suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación, no siendo necesario cuantificar las demás pretensiones pedidas.

En consecuencia, como se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para la Sociedad recurrente, conforme a lo reliquidado por el demandante y traído con la demanda, es procedente conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 130 del 18 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **face473394dda58a6ba0dd68f12767838ae6bc53f9d23765920b9be015951df7**

Documento generado en 21/03/2024 01:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE MARITZABEL RIVERA LÓPEZ
VS. CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 760013105 006 2017 00019 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la DEMANDADA presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 079 del 15 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 16 de junio de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (27/06/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia revocó parcialmente y adiciono la sentencia dictada por el *a quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDADA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, debiendo reconocer personería jurídica para actuar. (12Poder00620170001901- Cuaderno Tribunal – Expediente digital)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia N° 272 del 22 de agosto de 2019, resolvió:

“(…)

“PRIMERO: DECLARAR que la relación contractual de la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ con CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, estuvo regida por un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN a pagar a la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ la suma de \$1.781.186 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones liquidadas en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2016.

TERCERO: ORDENAR que las sumas que se ordenó en el numeral segundo de esta resolutive sean indexadas a la fecha del pago con el IPC certificado por el DANE.

CUARTO: CONDENAR a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN al pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de acuerdo con el salario que devengaba la demandante, durante el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2016.

QUINTO: ABSOLVER A CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ por lo expuesto.

SEXTO: DAR PROSPERIDAD a la excepción de mérito de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del CST y la indemnización del artículo 65 del CST.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte demandada al pago de la suma de \$178.119 por concepto de agencias en derecho.

(...)"

Posteriormente, esta Sala, en la providencia N.º 079 del 15 de junio de 2023, revocó parcialmente y modificó la sentencia de primera instancia, así:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia # 272 de agosto 22 de, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de DECLARAR que la relación contractual de la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ con CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, estuvo regida por un contrato de trabajo en la modalidad de duración determinada en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2015 y el 31 de enero de 2016.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia en el sentido de absolver a CAPRECOM de las condenas por intereses a las cesantías y prima de servicios, manteniéndose incólume las demás condenas por cesantías y vacaciones, pero en los valores aquí determinados es decir \$756.944 como cesantías y a \$378.472 por vacaciones.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEXTO de la sentencia únicamente en cuanto declaró la prosperidad de la excepción de mérito de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización

moratoria para en su lugar CONDENAR la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago en favor de la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ de la sanción moratoria contemplada el artículo 1° del Decreto 797 de 1949 Decreto Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16, desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 27 de enero de 2017, fecha del acta final del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás.

(...)”

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDADA, para cuantificar si las condenas impuestas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

La Sala tendrá en cuenta un salario base de \$1.271.000 como último salario devengado, como se indica en los anexos de la demanda (Fl. 3 – Cuaderno Juzgado – Expediente Físico) de esta manera las condenas impuestas a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ascienden a la suma **\$13.730.179**, como se observa:

Sentencia Segunda Instancia	
Condenas	Valor
2. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEGUNDO de la sentencia en el sentido de absolver a CAPRECOM de las condenas por intereses a las cesantías y prima de servicios, manteniéndose incólume las demás condenas por cesantías y vacaciones, respectivamente	\$ 756.944
	\$ 378.472
3. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEXTO de la sentencia únicamente en cuanto declaró la prosperidad de la excepción de mérito de inexistencia de la obligación respecto de la indemnización moratoria para en su lugar CONDENAR la demandada CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN al reconocimiento y pago en favor de la señora MARITZABEL RIVERA LÓPEZ de la sanción moratoria contemplada el artículo 1º del Decreto 797 de 1949 Decreto Reglamentario 1083 de 2015 en su artículo 2.2.30.6.16, desde el 1/05/2016 hasta 27/01/2017, fecha del acta final del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EICE en liquidación.	\$ 11.481.367
5. CONFIRMAR en todo lo demás. (4. CONDENAR a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN al pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de acuerdo con el salario que devengaba la demandante, durante el periodo comprendido entre el 24/06/2015 - 31/01/2016)	\$ 1.113.396
Total	\$ 13.730.179

Indemnización art. 1º del Decreto 797 de 1949	
Fecha de Despido (inicial)	1/05/2016
Fecha del acta final del proceso liquidatorio de Caprecom EICE (final)	27/01/2017
Días	271
Salario	\$ 1.271.000
Salario por días	\$ 42.367
Total	\$ 11.481.367

Condena aportes a pensión				
Anualidad	Meses	Base para calcular aportes	Total, Salario	Aportes Pensión
24/06/2015 - 31/12/2015	6,3	\$ 1.271.000	\$ 8.007.300	\$ 960.876
01/01/2016-31/01/2016	1	\$ 1.271.000	\$ 1.271.000	\$ 152.520
Total				\$ 1.113.396

Conforme a lo anterior, la Sala aprecia que la suma de las condenas impuestas en esta instancia no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala negará el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,
Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.831.616 de Floridablanca, portadora de la T.P. 345.088 del C.S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia N.º 079 del 15 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO', written over a light gray rectangular background.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e331358247f85f31327dd22281a8cfae92690cf0716b733481bd4faeffa8a0**

Documento generado en 20/03/2024 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE MIRIAN AMPARO ARANDA DE PLAZA
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00439 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la DEMANDANTE presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 132 del 18 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 21 de julio de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (01/08/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de la DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso, (Expediente físico – Cuaderno Juzgado fl. 1-2)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia No. 051 del 20 de febrero de 2019, en el que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a la demandada de todas las pretensiones formuladas en su contra, fundamentó su decisión en que no es posible aplicar los efectos ex tunc de la sentencia del Consejo de Estado, pues los efectos de la decisión judicial no tiene injerencia sobre la desvinculación laboral de la demandante, ya que fue ésta la que decidió renunciar al cargo que venía ejerciendo y los actos administrativos que fueron declarados nulos se refieren a situaciones totalmente diferentes, como la regulación de la nueva planta de personal del Departamento a partir del año 2000 y la escala salarial asignada a los cargos. Agregó, que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los efectos de la

nulidad cobijan situaciones que se encuentren en discusión ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, lo que excluye las situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica

Posteriormente, la Sala, en la providencia No. 132 del 18 de julio de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte DEMANDANTE.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio de la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDANTE, para cuantificar si las pretensiones negadas, en ambas instancias, suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, las pretensiones negadas se relacionan con el reconocimiento y pago de indemnizaciones, pago de prestaciones legales, convencionales, salarios, aportes a seguridad social, pensión de jubilación, reintegro al cargo de conserje, e indexación de las referidas acreencias laborales.

Para efecto de determinar la cuantía se observará lo pretendido por la demandante, en virtud de que allega como soporte de las pretensiones, la cuantificación e indexación de las acreencias laborales pedidas (Expediente físico – Cuaderno de Juzgado fl. 17-20).

A continuación, se relaciona el resumen de las pretensiones cuantificadas por la demandante, que se extraen de la demandada, así:

Resumen de pretensiones	Valor
Salarios adeudados a la fecha de la demanda	\$ 205.762.201
Prestaciones sociales legales	\$ 49.733.851
Prestaciones sociales convencionales	\$ 40.311.897
Total	\$ 295.807.949

Con ello, la Sala evidenció que lo pretendido por la demandante MIRIAN AMPARO ARANDA DE PLAZA, por concepto de acreencias laborales, por

la suma de \$295.807.949 m/cte., es suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación.

En consecuencia, como se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para la demandante recurrente, conforme a lo cuantificado por la misma y traído con la demanda, es procedente conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia N.º 132 del 18 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775c4448f2b8c42ac4d3bafef7f9490b31a89c7e3108f63f9288412977c4072**

Documento generado en 20/03/2024 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE JAIME ALIRIO GUANGA VÁSQUEZ

VS. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

RADICACIÓN: 760013105 008 2013 01108 - 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del DEMANDANTE, el señor JAIME ALIRIO GUANGA VÁSQUEZ, presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 084 del 15 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 16 de junio de 2023.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (21/06/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial del DEMANDANTE, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 412 -Expediente físico, cuaderno del Juzgado).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, en sentencia No. 17 del 06 de febrero de 2019, absolvió a EMCALI EICE E.S.P. de todas y cada una de las pretensiones del demandante JAIME ALIRIO GUANGA VÁSQUEZ.

Posteriormente, la Sala, en la providencia N.º 084 del 15 de junio de 2023, confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia y condenó en costas a la parte DEMANDANTE.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir del DEMANDANTE, para cuantificar si las pretensiones de la

demanda suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones perseguidas por el DEMANDANTE, a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2023. Para ello la Sala tendrá en cuenta un salario base de \$5.977.499 para el año 2011, como último salario devengado tal como indica en su demanda (Fl. 401 - Cuaderno Juzgado - Expediente Físico) y lo evolucionará anualmente hasta el año 2023, de esta manera los salarios dejados de percibir por el demandante desde el 11 de noviembre de 2011, hasta el 15 de junio de 2023, ascienden a la suma **\$ 1.066.561.962**, como se observa:

Año	Incremento anual - IPC	Salarios	No. Meses	Total, Adeudado por Año
2011		\$ 5.977.499	1,6	\$ 9.563.998
2012	2,44%	\$ 6.123.350	12	\$ 73.480.200
2013	1,94%	\$ 6.242.143	12	\$ 74.905.716
2014	3,66%	\$ 6.470.605	12	\$ 77.647.265
2015	6,77%	\$ 6.908.665	12	\$ 82.903.985
2016	5,75%	\$ 7.305.914	12	\$ 87.670.964
2017	4,09%	\$ 7.604.726	12	\$ 91.256.706
2018	3,18%	\$ 7.846.556	12	\$ 94.158.669
2019	3,80%	\$ 8.144.725	12	\$ 97.736.699
2020	1,61%	\$ 8.275.855	12	\$ 99.310.260
2021	5,62%	\$ 8.740.958	12	\$ 104.891.496
2022	13,12%	\$ 9.887.772	12	\$ 118.653.261
2023		\$ 9.887.772	5,5	\$ 54.382.744
Total				\$ 1.066.561.962

Los ejercicios aritméticos revelan que con los salarios dejados de percibir por el recurrente desde la fecha de la desvinculación hasta la del fallo de segunda instancia, se supera ampliamente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto. En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del DEMANDANTE contra la sentencia N.º 084 del 15 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Carolina Montoya L
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45082d427ec265312c1c61c614299998732f7765487acc5010efc0e28c0dba77**

Documento generado en 20/03/2024 12:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE MARÍA NIDIA HERRERA MEJÍA Y OTROS

VS. EMCALI EICE ESP

RADICACIÓN: 760013105 015 2021 00267 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial de la demandada de EMCALI EICE ESP, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 087 del 15 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y notificada por Edicto el 16 de junio del mismo año.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (10/07/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que la apoderada judicial de la DEMANDADA, al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Expediente Electrónico. 05ContesacionEmcali – Cuaderno Juzgado fl. 4-22)

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia en sentencia No. 20 del 15 de febrero de 2023, en la que declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las primas anteriores al 2018 y no probadas las demás excepciones propuestas por EMCALI EICE ESP, que los demandantes son beneficiarios de las primas extralegales previstas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 1999-2000, celebrada entre EMCALI y SINTRAEMCALI por cumplir lo establecido en dicha convención, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de las primas extralegales previstas en los artículos 71 a 74 de la convención colectiva de trabajo con vigencia 1999-2000, a partir de lo causado en el año 2018, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas a los demandantes MARIA NIDIA HERRERA

MEJIA, NANCY VARGAS, OLGA YADIRA MORENO ORTEGA, DIEGO JOSE CALDAS VILLAMARIN, MARIA CELIA GRUESO ROA, FANOR CHARRIA ARANGO, GLADYS CUELLAR GUTIERREZ, LUIS ALFONSO CRUZ GUTIERREZ, RODRIGO CORTES CORTÉS, respecto de los demandantes JAIRO AMBUILA GIRON, CARLOS GALVIS BEDOYA Y FACUNDO CASTRO, condenó a EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar a los demandantes, las primas extralegales previstas en la convención colectiva de trabajo con vigencia 1999-2000, siempre y cuando Emcali demuestre no haber pagado o estar pagando a estos demandantes, suma alguna por dichos conceptos y condenó en costas a la demandada.

Posteriormente, la Sala, en la providencia No. 087 del 15 de junio de 2023, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio de la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la DEMANDADA, para cuantificar si las condenas impuestas en primera y confirmadas en esta instancia, suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Siendo así, las condenas impuestas se relacionan con el reconocimiento y pago de primas extralegales previstas en la convención colectiva de trabajo con vigencia 1999-2000 suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI.

Para efecto de determinar la cuantía, La Sala tendrá en cuenta las condenas impuestas a la DEMANDADA, por concepto de primas extralegales previstas en la convención colectiva 1999-2000 en lo pertinente a los artículos 71 a 74, las cuales suman \$459.758.716 m/cte., conforme se observa a continuación:

Pensionado Emcali	Valor primas
NANCY VARGAS	\$ 40.090.227
OLGA YADIRA MORENO ORTEGA	\$ 32.422.273
JAIRO AMBUILA GIRON	\$ 29.630.386
DIEGO JOSE CALDAS VILLAMARIN	\$ 33.302.027
CARLOS ANTONIO GALVIS BEDOYA	\$ 41.141.802
MARIA NIDIA HERRERA MEJIA	\$ 50.914.494
MARIA CELIA GRUESO ROA	\$ 27.571.344
FACUNDO CASTRO	\$ 38.608.279
FANOR CHARRIA ARANGO	\$ 56.020.558
GLADYS CUELLAR GUTIERREZ	\$ 30.576.324
LUIS ALFONSO CRUZ GUTIERREZ	\$ 42.262.914
RODRIGO CORTES CORTES	\$ 37.218.088
Condenas EMCALI	\$ 459.758.716

Con ello, la Sala evidenció que la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adeudaría conforme a las condenas de primera instancia, mismas que fueron confirmadas por esta Sala, la suma de \$459.758.758, conforme a lo relacionado en la tabla anterior, por concepto de primas extralegales, cuantía que es suficiente para cumplir con el interés económico para recurrir en casación.

En consecuencia, como se supera la cuantía de los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., para la demandada recurrente, es procedente conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte DEMANDADA, contra la sentencia N.º 087 del 15 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:
Maria Isabel Arango Secker
Magistrada
Sala 013 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 014609275eb1776f2b63689821236cc16d073aab4f03e3bc747e3378c5f69c1f

Documento generado en 20/03/2024 12:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

REF. ORDINARIO DE CARLOS JULIO BASTOS CANTOR
VS. COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105 003 2017 00579 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada judicial del DEMANDADO, PROTECCIÓN S.A., presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia N.º 115 del 28 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral y, notificada por Edicto el 30 de junio de 2023.

Para resolver se

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022 era de \$1.160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de **\$139.200.000**.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub *júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (30/06/2023) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

De igual forma, se establece que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A., al momento de presentar el recurso extraordinario de casación contaba con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl 165-166 - Cuaderno Juzgado - Expediente físico).

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI agotó la instancia, en sentencia No.141 del 18 de junio de 2018 y resolvió:

“(…) PRIMERO: ORDENAR a las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., la reconstrucción de la historia laboral del demandante, señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR, de acuerdo con los aportes que se reflejan en la tabla anexa del acta de esta audiencia, a los cuales deben adicionarse los efectuados con posterioridad al 31 de enero de 2018.

SEGUNDO: *ORDENAR a COLPENSIONES el traslado inmediato de los aportes realizado a nombre del señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR, entre junio de 1995 y mayo de 1999, al igual que los aportes que se reflejan en su historia laboral como pagados en mayo de 2014 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de PROTECCIÓN S.A., de acuerdo con la parte motiva de esta sentencia.*

TERCERO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que una vez reconstruida y actualizada la historia laboral, proceda a la realización de los trámites correspondientes en el evento de que el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR acredite cotizaciones en España, adicionándolas a la historia laboral, a fin de establecer el número real de semanas cotizadas alcanzadas.

CUARTO: CONDERNAR a PROTECCIÓN S.A. que una vez establecido el número real de semanas cotizadas alcanzadas por el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR, proceda al estudio correspondiente a la viabilidad de la pensión de vejez (garantía mínima) a su favor o en su defecto, de la devolución de saldos en caso de que el actor manifieste su imposibilidad de continuar cotizando, teniendo en cuenta que puede cumplir con los requisitos para acceder a la garantía mínima de vejez.

QUINTO: ABSOLVER a las sociedades ALIMENTARIAS SIGLO XXI S.A.S. y CIRCULOS DE VIAJES UNIVERSAL S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda instaurada en su contra, por el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de las pretensiones incoadas en demanda instaurada por el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SÉPTIMO: ABSOLVER a COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A. de las demás pretensiones incoadas en la demanda. (...)”

Posteriormente, la Sala, en la providencia No. 115 del 28 de junio de 2023, confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de PROTECCIÓN S.A., para cuantificar si las condenas impuestas suman un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Sobre el interés que le asiste a PROTECCIÓN S.A. para recurrir en casación, es dable repasar lo precisado esbozadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL 1 jul. 1993, rad. 6183, GJ CCXXVI, n.º 2465, reiterado entre otras providencias CSJ AL716-2013, AL1450-2019, AL4562-2021, AL4653-2021, y AL5529-2022:

“(...) esta Superioridad ha tenido el criterio [...] de “que la evaluación del interés jurídico que le corresponde al demandado, única y exclusivamente puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y que son determinados o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que intenta recurrir en casación” (auto del 8 de noviembre de 1989, Radicación número 3225, Sección Primera. En idéntico

sentido, auto del 25 de febrero de 1986, Radicación número 1256, Sección Segunda).

Es que como se desprende con facilidad del claro planteamiento de la Corte, el interés [económico] para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables en el momento de la concesión del recurso; y no, como el que propugna el recurrente, incierto, dependiente de circunstancias contingentes (...)"
(Subrayado por la Sala)

De acuerdo con lo anterior y respecto a las condenas impuestas que le obligan a la recurrente, en conjunto con Colpensiones y Porvenir S.A., la reconstrucción de la historia laboral del señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR, realizar los trámites correspondientes para adicional las cotizaciones que acredite el demandante en España a su historia laboral, a fin de establecer el número real de semanas cotizadas alcanzadas y al estudio correspondiente a la viabilidad de la pensión de vejez (garantía mínima) a su favor o en su defecto, de la devolución de saldos en caso de que el actor manifieste su imposibilidad de continuar cotizando, teniendo en cuenta que puede cumplir con los requisitos para acceder a la garantía mínima de vejez – *obligaciones de hacer* - no es dable predicar que PROTECCIÓN S.A. sufre un perjuicio económico pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la *summa gravaminis* debe ser determinada o determinable en dinero, esto es, cuantificable pecuniariamente, requisito que no se cumple en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle, Sala Laboral

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. contra la sentencia N.º 115 del 28 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acec68da8bed2d5d19741275147b4d77983e9f09555cf5f88296d32fccace2**

Documento generado en 21/03/2024 01:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>